

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2019-00820**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: ALEJANDRO APONTE URDANETA**  
**DEMANDADO: DANIEL BERMUDEZ SANCHEZ Y OTROS**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- en correo electrónico del 30/11/2021 sobre el auto calendaro 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se tomó en cuenta que el extremo demandado objetó el juramento estimatorio y se corrió traslado de las objeciones por el término de 5 días para los fines del inciso segundo del art. 206 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el memorialista que no se objetó el juramento estimatorio en los términos del art. 206 del C.G.P. la cual debe corresponder a un razonamiento fundado de las inexactitudes que específicamente se evidencien, lo que en este caso no fue atendido por los demandados quienes en su sentir se limitaron a replicar los argumentos base de sus excepciones y nada dijeron sobre inexactitudes concretas objeto de su oposición al juramento estimatorio.

Indica que las objeciones se basan en la negación del derecho sustantivo reclamado por el demandante sin objetar “aritméticamente la cuantía del perjuicio juramentado como causado”, por lo que solicita se revoque la decisión de correr traslado de las objeciones al juramento y se declare ineficaz.

Los demandados Daniel Bermúdez Sánchez y Daniel Patricio Osorio Rodríguez, a través de sus respectivos apoderados, recorrieron oportunamente el traslado de este recurso solicitando se mantenga la decisión objeto de este.

**CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 206 del C.G.P. en sus incisos primero y segundo, dispone:

**“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**

**Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”**

Para adoptar la decisión cuestionada el despacho tuvo en cuenta que el extremo demandado para objetar el juramento estimatorio realizado en la demanda expresó las razones que motivan la inexactitud o equivocación que atribuye al valor jurado por el actor, pues señala que se incurre en error al haber estimado los perjuicios en \$837'091.200 que se manifiesta es el 15% del valor de la compañía y se duele que no se acompañara prueba del valor de esta.

En consecuencia, debía el despacho como lo efectuó en el auto objeto de reproche surtir el respectivo traslado a la objeción así planteada, por tanto, no hay lugar a declararla ineficaz.

Lo anterior resulta suficiente para mantener incólume el proveído recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el proveído fechado 24 de noviembre de 2021 mediante el cual se corrió traslado a la parte actora de la objeción al juramento estimatorio que presentó el extremo pasivo, por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ  
(2)**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0f7ea4301ae4ef6319b7fcf4f9290ca285a05b0c5532a52544be728d701f5c**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>